

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso virtual por pago total de la obligación, y consecuentemente solicita se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso virtual por pago total de la obligación, adelantado por RENTABIEN S.A.S, representada legalmente por la señora MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, contra los señores MARIA DEL PILAR GARCÍA LEÓN, SERGIO ANDRÉS CASTRO LEÓN, CESAR AUGUSTO GALAVIS LEÓN y ELVIA YASMINE LEÓN, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; **y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciase.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva virtual, y háganse entrega a la parte demandada a través de correo electrónico previa solicitud para el efecto, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a78435d5f49ca8e59cf329fcaef36eda8e27a842b7e266514ad63bfd27be80
5e**

Documento generado en 10/01/2021 04:29:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

**Verbal restitución de inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00279-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico de la mandataria judicial de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, donde solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causales que dieron origen al presente litigio, es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con facultad para terminar el proceso conforme al poder escritural otorgado es por lo que el despacho accede a ello, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S representada legalmente por el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA, a través de apoderada judicial, contra la señora KAREN GISSELL CARRASCAL GRIMALDOS, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hágasele entrega de manera virtual a la parte demandante los documentos soporte de esta acción verbal, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase virtualmente el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4757289b624e8e11b5d5666917012c41b26bd583e41f7ae3cbc08b48bfee7a**

Documento generado en 10/01/2021 03:34:50 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00280-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso virtual por pago total de la obligación, y consecuentemente solicita se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso virtual por pago total de la obligación, adelantado por RENTABIEN S.A.S, a través de apoderada judicial, contra POLIPIGMENTOS S.A.S. representada legalmente por el señor ALEXIS RAMIREZ, y contra la señora ORFELINA RAMÍREZ CETINA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; **y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciase.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva virtual, y hágansele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66bcc048c943563a687d06bd2abaf8653cf0ba06144a9c6eec58bc6df220a2c**

Documento generado en 10/01/2021 03:35:53 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

**Verbal restitución de bien inmueble arrendado única instancia
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00291-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por RENTABIEN S.A.S, a través de apoderada judicial, contra los señores JOSÉ IVÁN PABÓN y BLANCA FLOR PABÓN; observa el despacho que la misma fue subsanada en el término de ley, además que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión; y, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia**.

TERCERO: Notifíquese en forma personal **el contenido del presente auto** a la parte demandada; y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, **de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.**

CUARTO: Téngase a la abogada MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b032c2fa3be777874f0d245f944d3e225a36bbc40f4ab0fe32977db087e2726**

Documento generado en 10/01/2021 03:21:31 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo Prendario

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00295-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que se ha registrado por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Cúcuta la medida cautelar de embargo respecto del mueble vehículo automotor con las siguientes características: Placas: **JFQ-721** de propiedad del señor ALBERTO RADA CASTRO; es en razón a ello, que se ordena dejar sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 26 de agosto de 2020, **únicamente** en lo que respecta a la inmovilización del vehículo antes referido; en consecuencia procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se deja incólume la designación del secuestre de justicia mediante auto de fecha agosto 26 de 2020; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, colocándole de presente al señor Inspector de Transito que esta comisión queda excluida de las funciones jurisdiccionales enunciadas en el auto pluricitado. **Ofíciense al respecto.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

dclp

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e482b00d464affec4e50d8d26e160a210cefff6d1319091c2ae5151d8070029e
Documento generado en 10/01/2021 04:30:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

**Verbal responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía
Radicado: 54-001-4003-010-2020-00304-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por los señores JAIME HILDEBRANDO CUEVAS CARVAJAL, ALBA INES MANRIQUE MONGUI actuando en causa propia y en representación de su menor hijo JOHN SEBASTIANA; DEYSI ASTRID y JAIME ANDRES CUEVAS MANRIQUE, a través de apoderado judicial, contra el señor FREDY ASDRUBAL SALAZAR CAMARGO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; y una vez subsanada en el término de ley, sería el caso proceder a proferir el auto admisorio de demanda, si no se advirtiera en éste momento por parte del despacho, que estamos ante la presencia de una demanda de mayor cuantía por cuanto las pretensiones patrimoniales descritas en la demanda exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, como se desprende de la sumatoria de las mismas y del ítem IX. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA, la cual asciende a \$142.636.129,00, reitero, siendo superior en su cuantía a los 150 S.M.L.M.V (\$131.670.900,00); por lo que habrá que dársele el trámite de mayor cuantía como lo preceptúa el artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 26 ibídem; en consecuencia, éste despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo cuantía, por lo que así las cosas, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 90 de la norma en cita se rechazará la presente demanda; y como consecuencia de ello se ordenará su remisión virtual a los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad- reparto- por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, para lo de su competencia. Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia, por el factor objetivo cuantía, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión a través de correo electrónico de la presente demanda virtual, junto con el escrito de subsanación, y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este despacho. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0387fa2a506aff92626168dbab47b99d4d9f8e6dc2732e374c80336ba4cb86fe**

Documento generado en 10/01/2021 03:22:34 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00307-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso virtual por pago total de la obligación, y costas procesales, y que así mismo se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso virtual por pago total de la obligación, adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, contra la señora ANA JOSEFA DURAN BLANCO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; **y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciase.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva virtual, y háganse entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05b190c9986b777242447fa2f7c6082721f6454cac7a8b9f8a3e6cc3c083a22**

Documento generado en 10/01/2021 03:36:51 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00368-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso virtual por pago total de la obligación, y consecuentemente solicita se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso virtual por pago total de la obligación, adelantado por **RENTABIEN S.A.S**, a través de apoderada judicial, contra los señores IVAN JOSE GUTIERREZ MOROS, MYRIAM SULAY ESCOBAR ARCHILA y REINALDO ESCOBAR RINCON, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; **y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciase.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva virtual, y hágansele entrega a la parte demandada a través de correo electrónico previa solicitud para el efecto, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f456d261fe44cebb755d7dd73fe0a2d9ad945dbf4c9e6d750e34f111b440
9cb**

Documento generado en 10/01/2021 04:27:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

**Declarativo verbal enriquecimiento sin causa
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00369-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la CLÍNICA NORTE S.A, a través de apoderado judicial, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y una vez subsanada en el término de ley, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 y 390 ss, del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal **el contenido del presente auto** a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente, **de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.**

CUARTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc64694fdb31b352ef19a9a97a6215d88e511f741f592848e89bf28fa61700**

Documento generado en 10/01/2021 03:19:04 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00370-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de correo electrónico registrado por la apoderada judicial, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente de ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello, y observándose que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo; en razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por **RENTABIEN S.A.S**, a través de apoderada judicial, contra los señores YELITZA ACELAS CONDE, MARIA IRENE CAMAYO y GERMAN RUBEN RUBIO CAMAYO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; **y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciase.**

TERCERO: Hágasele entrega de manera virtual a la parte demandante los documentos soporte de esta acción ejecutiva, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase virtualmente el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463deac64a600ae6dbb3c1e6f001559b926fac4e7872ca880d308c4eae524487**

Documento generado en 10/01/2021 03:40:31 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00389-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito presentado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante; por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la codemandada señora ALBA VIVIANA RODRIGUEZ DUQUE, como empleada vinculada laboralmente en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. **Oficiese** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$13.000.000,00; lo anterior de conformidad con el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **59d1382e3e18b000487fd084ce6dcbfbb3a915aee8441bf1e721de8ef3fe626e**

Documento generado en 10/01/2021 03:26:52 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00407-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniéndose en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha septiembre 30 de 2020, donde el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el mandatario judicial de la parte ejecutante **soportó la demanda en COPIAS** de las facturas de venta, **mas no, en los originales** de las facturas de venta, contraviniendo para el despacho, la ley y la jurisprudencia nacional; y por observarse que el auto objeto de impugnación, está dentro de lo normado en el artículo 321 del C.G.P.; y además fue presentada dentro del término de ley; es en razón a ello, que se concede la impugnación acá presentada en el efecto devolutivo como reza el inciso cuarto del numeral 3º del artículo 323 del C.G.P, en concordancia con el inciso tercero del artículo 324 de la misma obra, para lo cual se enviará de manera inmediata el presente expediente virtual junto con sus anexos, incluyéndose el auto virtual proferido por este despacho judicial, al señor Juez Civil del Circuito de la ciudad **reparto**, para que proceda a desatar el recurso interpuesto; para tal efecto se ordenará a secretaría proceder de conformidad a través de la oficina judicial de la ciudad para que efectúen el reparto de la impugnación presentada. **Ofíciese**

Así mismo, se le hace un fuerte llamado de atención a secretaría, para que explique al titular del despacho por escrito, a que se debió la morosidad en pasar este trámite para pronunciamiento al respecto. Ofíciesele.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5810983e3ea2650176d4de418e049daadda6b96bb3cca0ac190c3122a28c7af**

Documento generado en 10/01/2021 03:41:20 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ, a través de apoderada judicial, contra los señores MIGUEL GAMBOA ZARATE y XIOMARA PORTILLA CALDERON; y una vez subsanada en el término de ley, y por cumplir con las exigencias de los artículos 82, ss y 422 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, procederemos a librar el mandamiento de pago solicitado, dejándose registrado en este auto que a pesar de existir discrepancia entre el valor registrado en la pretensión 1ª de la demanda, en lo que atañe al valor en letras, respecto del registrado en números; es evidente que los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda se hace claramente alusión a que el monto adeudado por la parte codemandada es por el valor de \$3.000.000,00; es en razón a ello, que se libraré el mandamiento de pago por dicha suma de dinero, ya que además no opera para este caso lo consagrado en el artículo 623 del Código de Comercio; así mismo, no se accede al embargo de la razón social del codemandado señor MIGUEL GAMBOA ZARATE, por cuanto su petición es incompleta, ya que no hace referencia de manera particular a una empresa o establecimiento determinado; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores MIGUEL GAMBOA ZARATE y XIOMARA PORTILLA CALDERON, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ, las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de agosto de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de octubre de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Abstenernos de decretar el embargo de la razón social del codemandado señor MIGUEL GAMBOA ZARATE en los términos solicitados, en razón a lo motivado.

CUARTO: Notifíquese en forma personal **el contenido del presente auto** a la parte codemandada; y córraseles traslado del escrito de demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, **de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.**

QUINTO: Téngase a la abogada MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bb65ffdad7c9e2385c6e71d1ac2fede93b0db46221aa935c6a99f301475ec1**

Documento generado en 10/01/2021 03:24:56 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00460-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito allegado a través de correo electrónico, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado señor WILMER JEFFERSON SUAREZ ORDOÑEZ como funcionario del I.N.P.E.C. **Ofíciase** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$53.000.000,00**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **cd1c8724333e1d034d9175cfd7f33e07585cde667fd02d6747fd380cd474b489**

Documento generado en 10/01/2021 03:32:02 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora JOSEFA JIMENEZ, a través de apoderada judicial, contra los herederos determinados del señor CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO (Q.E.P.D), es decir, señores LUZ LEYDI SANTOS ROMERO, RUBIAN MARCELL SANTOS GARCIA, SERGIO SANTOS GARCIA, y señora CARMEN YOLANDA BRICEÑO CHACON (cónyuge del causante); BANCO DAVIVIENDA S.A, en su calidad de acreedor hipotecario, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de éste; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proferir el auto admisorio de demanda, si no se observara en primer lugar, que el poder otorgado a la profesional del derecho es insuficiente al tenor del artículo 74 del CGP, en el sentido, en que, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; y a pesar que en el mismo se hace alusión a que la presente acción esta dirigida contra herederos determinados del señor SANTOS PATIÑO, lo cierto es, que no se registró el nombre de ninguno de ellos; así como tampoco se hizo alusión a la cónyuge de este; por otro lado, en el escrito de demanda se manifiesta que el citado señor falleció, pero no se aportó con el escrito de demanda el registro civil de defunción de este; aunado a lo anterior, la mandataria judicial de la parte demandante tampoco dio cumplimiento a lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto, lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte codemandada, y más teniéndose en cuenta, que la profesional del derecho de la parte demandante no solicitó la práctica de medidas cautelares; ya para finalizar y no menos importante, a pesar que la parte demandante tramitó ante la ORIP de la ciudad el certificado especial de pertenencia, en fecha 29 de septiembre de 2020, y que la demanda se presentó vía virtual ante la oficina judicial en fecha 07 de octubre de 2020, debió previo asesoramiento de su apoderada judicial gestionar con antelación el trámite para adquirir el referido certificado, por cuanto el mismo es requisito sine qua non para impetrar esta acción, como así lo exige el artículo 375 del CGP, por lo tanto, aprovechando la subsanación se solicita que el certificado especial de pertenencia sea aportado con la misma; en consecuencia, y en atención a lo acá motivado, no le queda más camino al despacho que proceder en la parte resolutive de este auto de inadmitir la presente demanda para efectos de que sea subsanada de conformidad. En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la misma, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada LAURA JOHANNA VARGAS SUAREZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e25a89bef59fcb3e95e3b6ba42b3504f55e215a449c9697162c71bc88133c7**

Documento generado en 10/01/2021 03:04:26 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00505-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la ARRENDADORA NEME, representada legalmente por el señor ORLANDO DE JESUS VILLAMIZAR ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra los señores ORLANDO RAMIREZ GARCIA y MARIA ALIX MORENO ANGARITA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el escrito contentivo de poder otorgado al profesional del derecho no reúne los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido que en el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 5° del referido Decreto; así mismo se observa que el referido poder es insuficiente al tenor del artículo 74 del CGP, ya que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; y en el mencionado poder, AL IGUAL que en el escrito de demanda no se identificó el bien inmueble objeto de cobro de los cánones de arrendamiento; en razón a lo antes expuesto, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6a89034730e43ec7b31810831da80ed2f87012d35e9868672319caceb21ecf**

Documento generado en 10/01/2021 03:07:49 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00506-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, a través de apoderada judicial, contra los señores DEISY ALEXANDRA ACEVEDO COTE y CANDY ALEXANDRA ACEVEDO HERRERA; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que a pesar de que se allegó con el escrito de demanda virtual, poder general conferido mediante escritura pública N°1.502 de 10 de agosto de 2006 de la Notaria Novena del círculo de Bogotá, por parte de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. a BANCOLOMBIA S.A., también es cierto, que no se aportó el poder conferido a la entidad denominada ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S., referido en el escrito de demanda, por tanto, no habiéndose dado cumplimiento al numeral 1° del artículo 84 del CGP, procederemos en la parte resolutive de ésta auto a inadmitir la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP; y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería a la entidad denominada ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95445514177c3d478c90930fdc971d714ba8f88e199dc633db86f365c2d3093**

Documento generado en 10/01/2021 03:09:25 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

**Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00508-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la INMOBILIARIA MEGAVIVIR LTDA, representada legalmente por la señora LUZ MARINA BUSTOS SAENZ, a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN SEBASTIAN DUQUE GALLEGO; y sería del caso proferir el auto admisorio de demanda, si no se observara que en el escrito de poder y la demanda se hace alusión a la restitución de un bien inmueble ubicado en la Calle 20N # 16BE-21 de la Urbanización Niza de esta ciudad, mientras que en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana se hace alusión del bien inmueble ubicado en la Calle 20 #16 BE-21 Urbanización Niza de Cúcuta; es decir, una dirección diferente a la registrada en la demanda y el escrito de poder, por tanto, no existiendo concordancia respecto del bien inmueble objeto de restitución, el despacho precederá a inadmitir la presente demanda para que la mandataria judicial demandante proceda a dilucidar al respecto; lo anterior conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599b97b607ac1641da0ddc2b80a8ba9b8be18df5b40268b84ca06039a4bc1008**

Documento generado en 10/01/2021 03:10:45 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor JOSE MARIA PEÑARANDA LLANES, identificado con cédula de ciudadanía N°13.646.779 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA AMPARO DE LAS MERCEDEZ MARTINEZ PEREZ y aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso admitir la presente demanda, si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada; y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, es decir, el correo electrónico de ésta, debió acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto, lo cual no aconteció en el caso de estudio; así mismo, se observa que la persona que figura como demandante en el escrito de demanda, no es la misma quién otorga poder, por cuanto el número de identificación es diferente de la persona que otorga poder y la persona que demanda, ya que, quien otorga poder se identifica con cédula de ciudadanía N°13.464.779, no cumpliéndose con los presupuestos del numeral 1° del artículo 84 del CGP; en cuanto a la solicitud de amparo de pobre que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho no accede a ello, por no cumplirse con las exigencias del artículo 152 del CGP, en el sentido de no haberse aportado la solicitud en escrito separado por parte del solicitante; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos conceder el amparo por pobre solicitado, en razón a lo motivado.

CUARTO: Abstenernos de tener al abogado CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ee1ece127e6f3d99c7cbdcf09e67a7a4a544420a9b3ca5ace55cf81e98f585**

Documento generado en 10/01/2021 03:14:44 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JAIRO MARTINEZ QUIÑONEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor CAROJUAN NEPOMUCENO, PERSONAS Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, si no se observara que del certificado especial de pertenencia se desprende que el pleno dominio de la titularidad de derechos reales del referido bien inmueble recae en el fallecido señor CARO JUAN NEPOMUCENO, por tal razón, la presente acción de pertenencia ordinaria de dominio debió impetrarse contra los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante; y contra PERSONAS INDETERMINADAS, como lo estatuye el artículo 87 del CGP; **y no, contra el señor NEPOMUCENO**, pues éste ya falleció; así las cosas, no dirigiéndose la presente acción de pertenencia contra **los herederos determinados e indeterminados del titular del derecho real y personas indeterminadas**, como lo exige el numeral 5° del artículo 375 del CGP; es por lo que no le queda más camino al despacho que abstenerse en la parte resolutive de este auto de admitir la presente demanda, no procediéndose a inadmitir la misma, por cuanto si se inadmitiera, no se estaría subsanando, **si no reformándose, ya que se estaría alterando la parte demandada**; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de admitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver a través de correo electrónico la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte **demandante, de conformidad con el Decreto 806 de 2020**. Ofíciase

TERCERO: Téngase al abogado FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afef2d8b0f45992037f258c1bb09ea0086d0b7b608f243f7590e7590f8f13298**

Documento generado en 10/01/2021 03:15:38 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular mínima cuantía
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00520-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, contra la señora SANDRA PATRICIA BARRAGAN SARMIENTO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara que a pesar que la apoderada judicial de la parte ejecutante digitó de manera incompleta el domicilio de la demandada, en el ítem notificaciones (fl 61 demanda virtual), AVENIDA 5B N°9-26 CADA D-8 CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, se pudo apreciar por parte del despacho que la obligada hoy demandada, en uno de los pagarés objetos de ejecución (fl 7 de la demanda virtual), así como en el convenio de vinculación de personas naturales (fl 14 ibidem) registró la dirección de domicilio completa, incluyendo el barrio, la cual es AV 5B N°9-26 CADA D-8 **PRADOS ESTE**, que según el mapa territorial corresponde a la ciudadela de la Libertad comuna 4 de ésta ciudad; y teniéndose en cuenta que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía; es por lo que nos lleva a establecer que el trámite de ésta demanda no es competencia de éste despacho judicial debido al factor funcional (cuantía) y territorial, conforme lo preceptuado en el acuerdo PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander; por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez, se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de la Libertad, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020, así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de mínima cuantía, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Ofíciase.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, e infórmese sobre la remisión al correo electrónico de la apoderada

judicial de la parte ejecutante, para lo pertinente a sus funciones.
Ofíciase.

CUARTO: Téngase a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90073aa75d284173ddcd598fcdbf3e57cc29826b97113591685c73d25c491669**

Documento generado en 10/01/2021 03:17:59 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana